



**UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE
DE COSTA RICA**

**REGLAMENTO
DEL RÉGIMEN ACADÉMICO**

2021

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I	3
DEFINICIONES	3
CAPÍTULO II	4
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN	4
CAPÍTULO III	5
SUSTITUCIONES	5
CAPÍTULO IV	6
RESPONSABILIDADES Y DEBERES	6
ÉTICA PROFESIONAL	6
DE LA DOCENCIA.....	6
SERVICIO A LA INSTITUCIÓN Y A LA COMUNIDAD	8
CAPÍTULO V	8
POLÍTICAS DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN.....	8

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

Universidad Independiente de Costa Rica

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Reglamento, se define como cuerpo académico de la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE, al personal contratado que lleva a cabo docencia, orienta y asesora los procesos didácticos, de investigación y tiene a su cargo actividades de acción comunitaria.

ARTÍCULO 2. El personal debe ostentar una categoría, o título otorgado por la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE, o cualesquiera otras universidades y cuya homologación puede ser compatible con los correspondientes de aquella. La producción académica, como requisito, será valorada según las especificaciones señaladas en el Reglamento del CONESUP.

ARTÍCULO 3. El personal académico de la Universidad estará integrado por las siguientes categorías: Profesor Instructor Bachiller, Profesor I, Profesor II, Profesor III y Catedrático, así como profesores Eméritos y Visitantes. Las especificaciones correspondientes estarán a cargo de una Comisión que se creará al efecto.

ARTÍCULO 4. Son académicos con el rango de Instructor Bachiller aquellos que posean al menos el título de Bachiller Universitario en alguna disciplina profesional.

ARTÍCULO 5. Son académicos con el rango de Profesor I, aquellos que posean el título de Licenciado y manejo instrumental de una lengua extranjera.

ARTÍCULO 6. Son académicos con el rango de Profesor II:

- a. Aquellos que posean al menos el título de Licenciado con cinco años de servicio en la Educación Superior, manejo instrumental de una lengua extranjera y un mínimo de producción académica.
- b. Quienes posean título de Maestría, o su equivalente en estudios de posgrado y manejo instrumental de una lengua extranjera.

ARTÍCULO 7. Son académicos con el rango de Profesor III:

- a. Aquellos que posean el título de Licenciado, un mínimo de producción académica de 10 años al servicio en la Educación Superior en labores académicas y manejo instrumental de una lengua extranjera.
- b. Quien posea título de Maestría o estudios de posgrado equivalentes, diez años de servicio en la Educación Superior en labores académicas, un mínimo de producción académica y manejo instrumental de una lengua extranjera.

ARTÍCULO 8. Son académicos con rango de Catedrático:

- a. Aquellos que posean título de Licenciado, quince años de servicio en al Educación Superior, seis artículos en revistas con sello editorial o su equivalente, dominio instrumental de dos lenguas extranjeras y estudios de posgrados.
- b. Quienes posean título de Maestría con diez años de servicio en labores académicas en la Educación Superior, cinco artículos con sello editorial o su equivalente y dominio instrumental de dos lenguas extranjeras.
- c. Quienes posean título de Doctor con cinco años de servicios en labores académicas en la Educación Superior, cuatro artículos con sello editorial o su equivalente y dominio instrumental de una lengua extranjera.

ARTÍCULO 9. Son académicos Eméritos:

- a. Aquellas personas que, a propuesta del Rector y aceptación del Consejo Académico, tengan los méritos intelectuales, artísticos o científicos que dispensen títulos universitarios.

ARTÍCULO 10. Son académicos Visitantes:

- a. Los docentes que pertenezcan a otras universidades y que, en reconocimiento de sus méritos puedan prestar sus servicios, vía convenio u otra, en la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE.

ARTÍCULO 11. Los miembros del cuerpo académico de la Universidad pueden ser designados para desempeñar cargos en la administración académica de la Institución. El tiempo de servicio en estas funciones se le sumará a su carrera profesional universitaria.

ARTÍCULO 12. Los funcionarios que realicen labores académico-administrativas o administrativas, pueden desempeñarse además, como docentes en carreras que imparta la Universidad, actividades de investigación o de extensión, siempre y cuando el postulante cumpla con los requisitos de docencia exigidos por la Ley 6693 y su Reglamento.

CAPÍTULO II RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

ARTÍCULO 13. El reclutamiento y selección de los miembros del cuerpo académico de la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE está orientado a obtener un cuerpo docente de excelencia en cuanto a méritos, idoneidad y calificaciones individuales de los candidatos, según las estipulaciones de la Comisión correspondiente, sin distinción de sexo, raza, color, ideología política, religión o convicciones de fe.

ARTÍCULO 14. El órgano encargado del reclutamiento del personal procurará candidatos al Cuerpo Académico que muestren interés por el desarrollo intelectual, cultural y moral de los estudiantes, que puedan integrarse al trabajo conjunto de los otros miembros de la comunidad universitaria de manera franca, crítica y cooperativa; que apoyen los programas de la Universidad de un modo constructivo y que mantengan su status conforme a la moral universal, la ética profesional y una sana convivencia social.

ARTÍCULO 15. En la selección del cuerpo académico imperarán los siguientes criterios:

1. Identificación del candidato con la filosofía, fines y objetivos de la Sociedad Educativa Independiente de Costa Rica S.A y los postulados de la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE.
2. Preparación académica, títulos obtenidos y reconocimiento de la institución en la cual el candidato estudió, así como otros quehaceres académico-científicos de relevancia y producción de obras creativas.
3. Competencia pedagógica del candidato para el desarrollo de los cursos que se le encargarían y habilidad para integrar ese conocimiento específico con el de su especialidad y áreas de estudio relacionadas.
4. Éxito del candidato como docente, especialmente a nivel universitario y de experiencia específica en una determinada área de estudio.
5. Producción académica.
6. Perspectiva en cuanto al trabajo académico y misión de la Universidad para fortalecer la creatividad y la innovación en la tarea universitaria.

ARTÍCULO 16. Es responsabilidad del respectivo Decano, la búsqueda de candidatos para aquellas áreas o materias en que se requiera personal. Los demás miembros del Cuerpo Académico tienen obligación de recomendar candidatos ante la solicitud del Decano.

ARTÍCULO 17. El órgano encargado del reclutamiento del personal organizará concursos públicos y privados para el reclutamiento de candidatos conforme a los criterios establecidos.

ARTÍCULO 18. La evaluación preliminar será revisada por la comisión de reclutamiento del área correspondiente y emitirá un dictamen y recomendación final ante el Decano y éste procederá a solicitar el nombramiento respectivo a la Junta Administrativa.

CAPÍTULO III SUSTITUCIONES

ARTÍCULO 19. El Decano puede contratar libremente a un profesor sustituto para llenar una posición dentro del Régimen Académico, si el ocupante en propiedad se encuentra enfermo o ausente con un permiso temporal válidamente otorgado, pero cuya reincorporación se espera tan pronto terminen las razones que motivaron su ausencia.

ARTÍCULO 20. El nombramiento por sustitución concluye sin previo aviso, en la fecha de expiración del contrato. Si procediera renovación del nombramiento por sustitución, debe ser sometida a la Comisión de Reclutamiento respectiva y autorizada por la Junta Administrativa.

ARTÍCULO 21. El tiempo servido en sustitución será reconocido para efectos de promoción en el Régimen Académico.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES Y DEBERES

ARTÍCULO 22. La incorporación al Régimen Académico implica para los miembros del cuerpo académico responsabilidades en cuanto al crecimiento intelectual de los estudiantes y desarrollo de la sociedad. Para el logro de estos objetivos, el profesor debe alcanzar metas docentes, de ética profesional y de servicio a la Universidad, a la comunidad y al Estado. Dichas metas no son establecidas por la Universidad con un criterio de exigencia específica, pero constituyen el marco general para la promoción del cuerpo docente en el Régimen Académico.

ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 23. Como miembros de una profesión reconocida socialmente, el Cuerpo Académico de la Universidad debe conducirse, tanto dentro como fuera de la institución, conforme a normas morales y éticas de acatamiento y respeto comunes y que incrementen el crédito propio, la dignidad del docente, la profesión y el prestigio de la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE.

ARTÍCULO 24. Son deberes del Cuerpo Académico:

1. Los establecidos en el Estatuto Orgánico.
2. Practicar la honestidad intelectual, permitir y respetar en sus alumnos la libre expresión de pensamiento, dentro del ejercicio de la libertad de cátedra.
3. Evaluar a los estudiantes conforme a normas establecidas por el Consejo Académico y siempre con apego a la honestidad, justicia y reconocimiento de méritos de acuerdo con las diferencias individuales de cada uno de ellos.
4. Propiciar el desarrollo de la institución por medio de la participación de actividades académicas, científicas y culturales, tanto dentro como fuera de la Universidad.
5. Ser íntegro, leal, discreto y solícito en todo lo que atañe, no solo al Régimen Académico-administrativo, sino también en lo que se relaciona con la Asociación Educativa Independiente de Costa Rica S.A, la Universidad, los directivos y sus propios colegas.
6. Procurar el logro de los postulados de la “Asociación Educativa Independiente de Costa Rica” en lo que se relaciona con el prestigio y robustecimiento tanto de la Universidad como de la Asociación.
7. Abstenerse de hablar en nombre de la Universidad, sin ser previamente autorizado para ello y si bien es cierto que como ciudadano y como miembro del Cuerpo Administrativo tiene derechos y obligaciones, como funcionario y como profesional siempre habrá de actuar en defensa de los postulados de la Asociación y de los fines, propósitos y cometidos de la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE.

DE LA DOCENCIA

ARTÍCULO 25. La responsabilidad principal en cuanto al crecimiento personal e intelectual de los estudiantes estará a cargo de todos y cada uno de los miembros del Cuerpo Académico por medio de la docencia, la orientación, individual, el desarrollo de los programas de investigación y proyectos de extensión comunitaria.

ARTÍCULO 26. El profesor de tiempo completo, tendrá una carga docente regular compuesta por trabajo presencial de 12 a 16 horas semanales, preparación de lecciones y asesoramiento de estudiantes.

ARTÍCULO 27. Para profesores de tiempo parcial, la carga se calcula proporcionalmente a la del docente de tiempo completo.

ARTÍCULO 28. Durante la dedicación ordinaria, la carga docente puede ser oficialmente reducida por el Decano o Coordinador de Carrera, según el caso, asignándole a cambio otras tareas académicas, tales como investigación, extensión, dirección de tesis, trabajos de graduación o funciones administrativas.

Así mismo, por razones extraordinarias plenamente justificadas, a un profesor se le podrá encargar un curso extra de la carga docente regular.

ARTÍCULO 29. La programación de los cursos y la orientación académica se incluirá en horario sujeto a la aprobación del Coordinador de Carrera.

ARTÍCULO 30. El profesor deberá preparar y enviar al Coordinador de Carrera, por lo menos quince días antes del inicio del curso lectivo un plan de trabajo que deberá contener:

1. Título y finalidad del curso.
2. Objetivos.
3. Contenidos integrados por unidades.
4. Metodología que se va a emplear.
5. Tareas, asignaciones y demás instrumentos de evaluación y control del rendimiento académico.
6. Textos obligatorios y bibliografía de consulta.
7. Esquema y cronograma del curso.
8. Ejercicios de aplicación, ya sea propios de investigación o de acción comunitaria.
9. Cualquier otra información que permita enriquecer el conocimiento sobre el curso. De este informe se enviará copia al Decano.

ARTÍCULO 31. Los miembros del Cuerpo Académico tienen la obligación de avisar al Coordinador de Carrera, con anticipación, cuando no les sea posible asistir a clases. En caso de emergencia o de enfermedad si le fuera imposible avisar con antelación, deberá presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la ausencia. La no asistencia de los alumnos, por cualquier razón, no excluye al profesor de su obligación de presentarse regularmente.

ARTÍCULO 32. Cualquier miembro del Cuerpo Académico puede ser encargado o autorizado por el Rector para realizar trabajos especiales, de interés, para la Universidad, pero fuera de sus recintos. Mientras dure esta asignación, el profesor será relevado de su carga académica. A su reintegro, será reasignado a la misma posición que ocupaba o una igualmente satisfactoria para él, dentro de las posibilidades con que efectivamente cuente la Universidad. El tiempo que ésta asignación demande se computará para efectos de promoción en el Régimen Académico y de la concesión de la “licencia sabática”.

El miembro del Cuerpo Académico es asignación especial podrá recibir emolumentos adicionales de otra organización, por el trabajo que esté realizando, siempre y cuando así lo autorice la Junta Administrativa.

SERVICIO A LA INSTITUCIÓN Y A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 33. El Cuerpo Académico de la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE, tiene la responsabilidad de apoyar todas las actividades de la comunidad en que ella pueda objetivamente realizar una contribución. La colaboración individual de los miembros genera prestigio a la Universidad y al funcionario.

ARTÍCULO 34. La Universidad estima importante la participación de los miembros del Cuerpo Académico en investigación y desarrollo de proyectos comunales, considerando que estas actividades fortalecen la imagen de la Universidad, enriquecen el desarrollo profesional y benefician el proceso de crecimiento académico-científico.

ARTÍCULO 35. Estas actividades pueden causar o no remuneración salarial, pero en ningún caso su horario ha de ser incluido en la dedicación académica exigida al profesor. Los proyectos de esta naturaleza deben ser comunicados con antelación al Decano, quedando constancia del inicio y conclusión en el expediente del profesor.

CAPÍTULO V POLÍTICAS DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 36. Para efectos de la promoción en el Régimen Académico, los profesores deberán cumplir con los requisitos formales establecidos por la Comisión respectiva. El propósito esencial de la evaluación requerida es para dicha promoción enriquecer el propio conocimiento, la capacidad de mejoramiento del Cuerpo Docente y permanente búsqueda de excelencia del personal de la UNIVERSIDAD INDEPENDIENTE.